THE POWER OF UNDERSTANDING
ASSURANCE | TAX | CONSULTING

RSM



Tu Guía Legal

Octubre 2026

BOLETÍN FISCAL
Comunicados SAT | Octubre 2026



Tu Guía Legal – Actualización Fiscal

Octubre 2026

COMUNICADOS SAT

Comunicado I.

Comunicado Conjunto

Ciudad de México, 2 de octubre de 2026

SAT, ANAM y ATDT amplían al 31 de octubre plazo para presentar Manifestación de Valor Electrónica

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) informan que se amplía el plazo para presentar la Manifestación de Valor Electrónica (MVE) al 31 de octubre de 2026, con el fin de brindar a las personas usuarias de comercio exterior mayor tiempo para realizar las adecuaciones necesarias y familiarizarse con el nuevo esquema operativo.



A partir del 1 de noviembre de 2026, la transmisión de la MVE se presentará de manera gradual mediante la Ventanilla Única de Trámites de Comercio Exterior (VUTCE), de acuerdo con el régimen aduanero al que se destinen las mercancías:

- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, **1 de noviembre de 2026**.
- Recinto fiscalizado estratégico, **15 de noviembre de 2026**.
- Tránsito de mercancías, **1 de diciembre de 2026**.
- Depósito fiscal, **15 de diciembre de 2026**.
- Importación temporal, **1 de enero de 2027**.
- Importación definitiva, **15 de enero de 2027**.

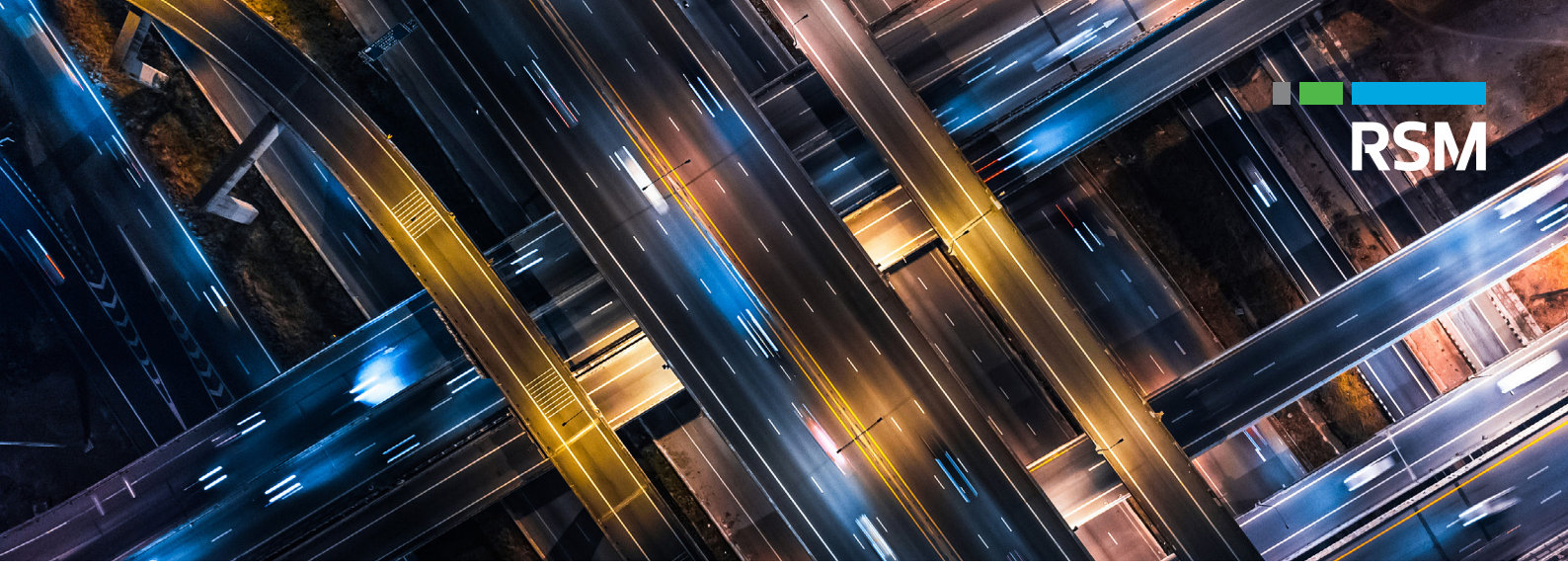
Esta medida permitirá una transición gradual y ordenada hacia el nuevo esquema electrónico, además de otorgar un periodo adicional para que las y los usuarios realicen los ajustes correspondientes en sus procesos de comercio exterior.

Cabe señalar que la disposición se dio a conocer en la Primera Versión Anticipada de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2026, publicada en el Portal del SAT, mediante la cual se actualizó el transitorio Décimo Primero de las RGCE publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 2025 y sus posteriores modificaciones.

Asimismo, se mantienen facilidades para el cumplimiento de la MVE, por lo que no será necesario transmitir los documentos de transporte de mercancías, el certificado de origen o el documento que acredite la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía, siempre que se adjunten al pedimento correspondiente.

También se podrá enviar un formato con la información general de los contratos asociados a la MVE, sin necesidad de enviar cada uno a través de la VUTCE.

Con estas acciones, se avanza en la modernización y simplificación de los procesos de comercio exterior, al tiempo que se facilita el cumplimiento de las obligaciones mediante herramientas digitales que favorecen una gestión más eficiente, ordenada y transparente.



Comunicado I.

Comunicado 61/2026

Ciudad de México, 23 de octubre de 2026

SAT agiliza trámites para empresas y personas con nuevo esquema de citas electrónicas

- En promedio, a la semana se realizan mil 700 inscripciones al RFC y se generan 6 mil e.firma, herramientas esenciales para trámites y servicios de empresas.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) agiliza la formalización y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de personas y empresas, a través de un nuevo esquema para programar citas desde el Portal del SAT, donde pueden solicitar atención de diversos trámites de comercio exterior, auditoría y recaudación.

Como parte de estas facilidades que se han implementado, cada semana se realizan más de 10 mil trámites para empresas, entre ellos, inscripciones de empresas al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y generación de firma electrónica (e.firma), herramientas necesarias para que las compañías inicien operaciones, emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y cumplan con sus obligaciones fiscales.

De igual manera, a la semana se realizan, en promedio, 42 mil inscripciones al RFC y 110 mil generaciones de firma electrónica para personas, en los 172 Módulos de Servicios Tributarios y oficinas del SAT en todo el país.

Esta institución da acompañamiento a contribuyentes para avanzar con mayor eficacia en sus procesos de formalización y desahogo de trámites. Además, a través del Portal del SAT se ofrece un calendario informativo que permite consultar la disponibilidad de citas y facilitar su programación en las oficinas.



Los nuevos servicios de citas disponibles en el Portal del SAT son:

Auditoría

- Orientación en materia de devoluciones de IVA e ISR
- Orientación sobre restricción y revocación de Sellos Digitales

Comercio exterior

- Solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente derivadas de operaciones de comercio exterior

Recaudación

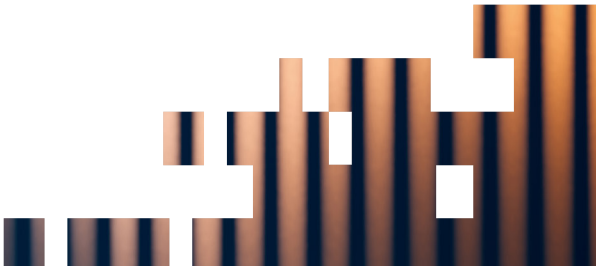
- Orientación sobre adeudos, multas y cobranza
- Orientación sobre restricción y revocación de Sellos Digitales
- Reducción de multas y recargos de contribuciones federales
- Pago de adeudos en parcialidades o de manera diferida
- Líneas de captura para el pago de créditos fiscales
- Aplicación de estímulos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación
- Orientación sobre garantías del interés fiscal e información de adeudos fiscales

Con esto se da atención a las acciones que forman parte del Plan Maestro 2026, que tiene entre sus prioridades mejorar la atención y brindar acompañamiento a las y los contribuyentes, mediante procesos más ágiles y herramientas que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones.

Para resolver cualquier duda o realizar aclaraciones, el organismo tributario ofrece los siguientes medios de contacto:

- MarcaSAT: desde cualquier parte del país al teléfono 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas.
- Chat uno a uno: chat.sat.gob.mx.
- OrientaSAT: disponible en el Portal del SAT .

De esta forma, el SAT mantiene una política de diálogo y puertas abiertas con las y los contribuyentes para brindar acompañamiento, acercar servicios, reducir tiempos y facilitar el cumplimiento fiscal, con el propósito de fortalecer la recaudación en beneficio del desarrollo de México.





TESIS PJF

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA [1]

Hechos: En un amparo indirecto, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional a la parte quejosa; contra esa determinación, el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado y revocó la suspensión provisional. De manera posterior, la quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, el cual fue desechado al considerar que la medida cautelar ya no estaba vigente. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional es improcedente cuando un Tribunal Colegiado de Circuito revoca el acuerdo que la concedió y, en su lugar, niega la suspensión provisional.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que concedió la suspensión provisional y, en su lugar, niega dicha suspensión, se retrotraen al mismo momento en que hubo pronunciamiento de la suspensión provisional.

Por tanto, el incidente por exceso o defecto promovido por el quejoso para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional, al estimar que la autoridad responsable emitió actos tendentes a ejecutar el acto reclamado cuando dicha medida estaba vigente, es improcedente, pues su tramitación es inocua ante la ejecutoria que revocó la concesión de la suspensión provisional, cuyos efectos son perentorios y se retrotraen al momento mismo en que se radicó el incidente de suspensión. Por tanto, la autoridad responsable sí estuvo legalmente facultada para ejecutar el acto reclamado y, por ende, no hay materia para pronunciarse sobre un pretendido exceso o defecto de una suspensión que fue revocada.

1. *Registro digital: 2032698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C.14 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.*



PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [2]

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución definitiva emitida en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en la que se determinó que no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en sus comprobantes fiscales. Argumentó que, ante la falta de un plazo expreso en ese precepto para que la autoridad inicie el procedimiento respectivo, debe aplicarse por analogía el plazo genérico de caducidad de cinco años previsto en el artículo 67, párrafo primero, del mismo código.

Criterio jurídico: La figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es inaplicable al procedimiento administrativo de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el artículo 69-B del propio ordenamiento.

Justificación: La base del sistema fiscal descansa en la confianza de la autodeterminación de los tributos. Para asegurar su cumplimiento, las personas legisladoras diferenciaron las facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) de las de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación). En ese contexto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se circunscribe a fungir como una cortapisa temporal dirigida exclusivamente a las facultades liquidatorias y sancionadoras del Estado.

Por el contrario, el procedimiento del diverso 69-B citado participa de la naturaleza de un mecanismo de gestión tributaria, control y vigilancia. Su finalidad no es conocer irregularidades para fincar un crédito fiscal o imponer sanciones, sino verificar la verosimilitud de los actos que soportan los comprobantes fiscales digitales a través de la idoneidad de los activos, personal o infraestructura del emisor, y persigue una función correctiva y rectificadora para evidenciar una realidad jurídica preexistente.

Por tanto, al no subsumirse en una facultad fiscalizadora-comprobatoria, dicho mecanismo no está supeditado al dique temporal de la caducidad, sin que esto obste para que tal umbral perentorio rija respecto de las subsecuentes facultades de comprobación que la autoridad hacendaria ejerza en contra de las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para rechazar las deducciones o acreditamientos respectivos.

2. *Registro digital: 2032750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.62 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada*



TESIS TFJA

IX-J-1aS-40 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal a las partes para formular sus ale-gatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.



IX-J-2aS-115 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

IX-P-SS-534 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.

De conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por otras autoridades, caso en el que dicha información se debe hacer del conocimiento de los contribuyentes, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrezcan pruebas en su



defensa. En este contexto, se advierte que existe una distinción entre los párrafos primero y segundo del artículo en comento, pues el primer párrafo no prevé plazo alguno para que se dé a conocer la información y documentación a la contribuyente para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, mientras que el segundo párrafo sí lo prevé (quince días); distinción que obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, se presupone que es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto (párrafo primero del artículo en estudio) la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso (párrafo segundo del artículo analizado), expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente tales expedientes o documentos, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, si la autoridad motivó una resolución con base en información obtenida de las bases de datos con que cuenta, entonces, no está obligada a demostrar al contribuyente que consultó estas bases de datos y tampoco está obligada a hacerle de su conocimiento el resultado de esa consulta, pues se trata de información que se presupone que es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias.

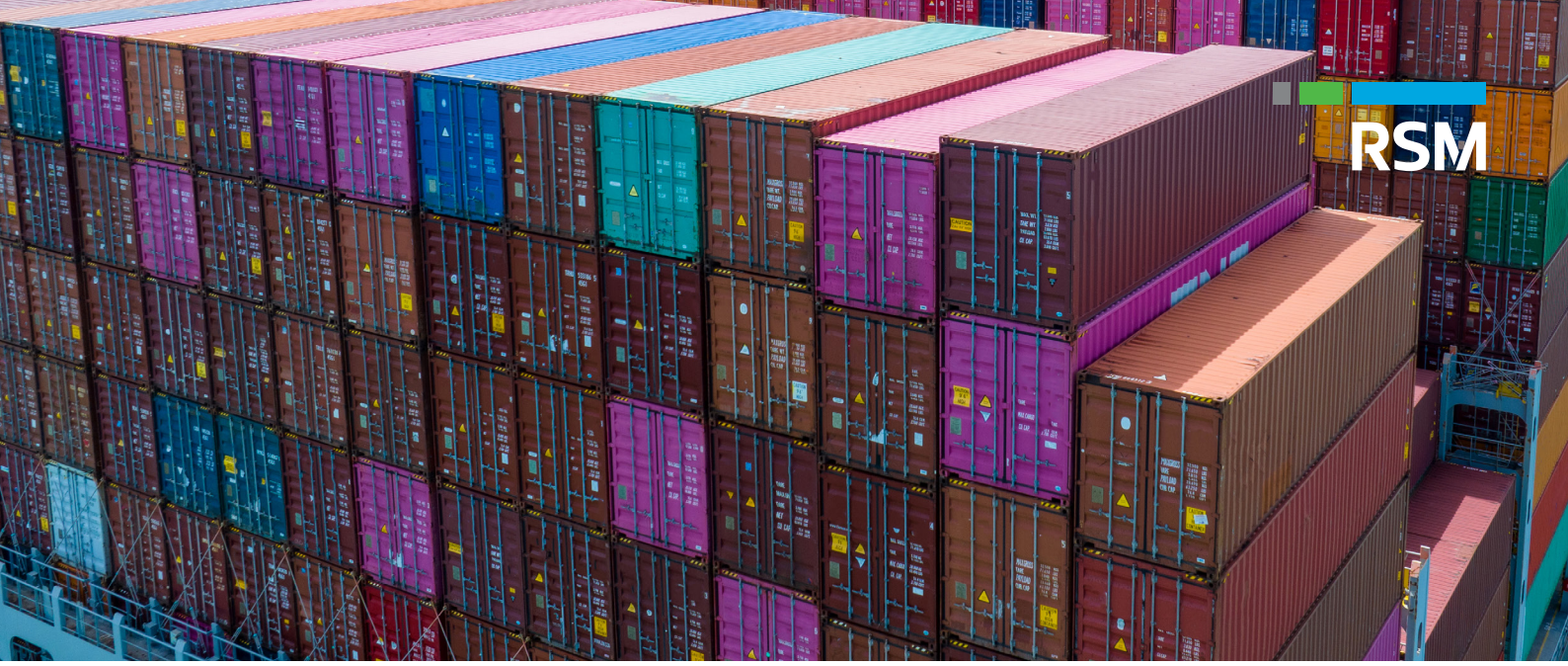
IX-P-2aS-698 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVÓ. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES COMPETENTE LA SALA REGIONAL ANTE LA QUE SE PRESENTÓ EL ASUNTO CUANDO EL ACTOR NO SENALA DOMICILIO FISCAL NI DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA NO APORTA PRUEBAS.

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. Ahora, si la parte actora es omisa en señalar domicilio fiscal y/o domicilio para oír y recibir notificaciones y, la autoridad incidentista no acredita con prueba idónea que el actor tiene su domicilio fiscal en un límite territorial diverso a aquel que le corresponde a la Sala ante la que se presentó la demanda, se estima que se actualiza la hipótesis de duda prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no tener certeza de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora al momento de interposición de la demanda, resultando competente, por razón de territorio, la Sala ante la que se presentó la demanda. Sin que para determinar la competencia territorial sea factible considerar el domicilio impreso al calce de las hojas en las que consta el escrito inicial de demanda, cuando la parte actora no señala de manera expresa dicha ubicación como su domicilio fiscal y/o su domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



IX-P-2aS-699 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO EL ACTOR NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO RELATIVO A RECOGER EL FORMATO DE EDICTOS Y PAGAR LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS, PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO.

En términos del artículo 3, fracción III, de la ley referida, en el juicio contencioso administrativo federal es parte el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la actora; supuesto que se actualiza cuando se controvierte una resolución en la que además de un crédito fiscal, la autoridad hacendaria determina un reparto adicional de las utilidades en favor de los trabajadores de la actora. En ese caso, debe emplazarse a los empleados de la demandante, por conducto de la organización sindical o quien legalmente represente a la mayoría de ellos, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídico procesal. Cuando no sea posible su localización, el emplazamiento podrá efectuarse por edictos, a cargo de la accionante, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Al ordenarse la notificación inicial al tercero, por esa vía, surge la obligación para la actora de recoger el formato de edictos y erogar los gastos de su publicación. Por lo cual, cuando sin causa justificada la demandante no cumpla con el requisito antes referido, a pesar de haber sido requerida en ese sentido, procede el sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, así como 14 fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la omisión de la actora, propicia que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al no encontrarse debidamente integrada la relación tripartita jurídico procesal, como lo establece el artículo 3 de la citada ley adjetiva, parte actora-demandada-tercero interesado, pues, si se resolviera el fondo del asunto aún sin haber sido emplazados los terceros interesados implicaría dejarlos en estado de indefensión.



IX-P-2aS-700 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. HECHOS DIFERENTES. - LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A COMPROBARLOS CUANDO DETERMINE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA PERDIDA FISCAL DISMINUIDA O UN SALDO A FAVOR COMPENSADO EN EL EJERCICIO REVISADO, SI PREVIAMENTE FISCALIZO EL EJERCICIO FISCAL DONDE SE ORIGINARON DICHOS CONCEPTOS.

Del artículo 42, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es posible desprender que cuando la autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del propio numeral y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la que acredite el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se haya originado. Por su parte, el artículo 53-C del mismo Código establece que cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando cómo deberá estar sustentada la comprobación de esos hechos diferentes. En ese sentido, si al practicar una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, la autoridad revisa el ejercicio donde se originó una pérdida fiscal o un saldo a favor, determina su improcedencia y liquida un crédito fiscal que posteriormente es anulado lisa y llanamente; entonces, no resultará legal que mediante una diversa revisión o visita desplegadas respecto del ejercicio donde se haya disminuido la pérdida fiscal o compensando el saldo a favor previamente examinados, la autoridad ejerza la facultad descrita en el tercer párrafo del artículo 42 antes referido, y determine la improcedencia de dichos conceptos con sustento en los mismos hechos que ya había revisado, pues en ese supuesto la autoridad está obligada a comprobar hechos diferentes en términos de lo dispuesto en el artículo 53-C en comento, y en respeto al derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente del principio "non bis in dem" consagrado en los artículos 16 y 23 de la Constitución, pues no debe soslayarse que, ante la nulidad lisa y llana de la liquidación derivada de la fiscalización primigenia, debe entenderse que los hechos que la sustentaron ya fueron juzgados y, al menos por estos, el ejercicio fiscal de origen está firme.



IX-P-2aS-703 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR PARTE LEGITIMADA, SIN QUE SEA OBSTÁCULO QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO RESUELTO UN CONFLICTO DE ESA MISMA NATURALEZA SUSCITADO ENTRE SALAS DE ESTE TRIBUNAL.

De la interpretación al tercer párrafo del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado y el tercero interesado tienen legitimación procesal activa para interponer el incidente de incompetencia en razón de materia. En esa tesitura, el hecho de que previamente una Sección haya resuelto un conflicto competencial suscitado entre Salas Regionales o Especializadas de este Tribunal, en el cual no se haya analizado de fondo el conflicto de competencia, al no obrar en autos el acto impugnado, no constituye un obstáculo para la procedencia del incidente Supero cetrona Font de do dam se encuentran en aptitud de conocer la naturaleza y contenido del referido acto; y, por tanto, determinar si se actualizan o no los supuestos de competencia material para determinada Sala Especializada. Máxime que no existe sustento legal para privar a la parte legitimada de ejercer su derecho de plantear un incidente de incompetencia y probar lo que en derecho corresponda.

IX-P-2aS-705 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES. IMPORTANCIA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN LA CONTABILIDAD.

De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, y 48, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se colige que las autoridades fiscales, para ejercer sus facultades de comprobación, pueden requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, así como de datos, documentos o informes necesarios para llevar a cabo sus revisiones. De acuerdo con el artículo 28, fracción I, del mismo Código, la contabilidad se compone, entre otros elementos, de los registros o asientos contables y de la documentación comprobatoria. En este contexto, la documentación comprobatoria se erige como un componente esencial de la contabilidad, ya que proporciona el respaldo necesario para los hechos económicos derivados de transacciones comerciales. Esta documentación refleja, los incrementos y reducciones en el patrimonio de los contribuyentes, lo cual es crucial para entender su situación económica, la cual es, a su vez, la base para la autodeterminación de los tributos, tal como se establece en el artículo 6, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, si la contabilidad es fundamental para la liquidación de las contribuciones, debe reflejar adecuadamente los hechos económicos a través de la documentación comprobatoria, que permite demostrar de manera fehaciente la materialidad de los movimientos o modificaciones registrados en el patrimonio del contribuyente. Así, se pueden apreciar documentalmente los hechos que originaron las variaciones en su patrimonio.

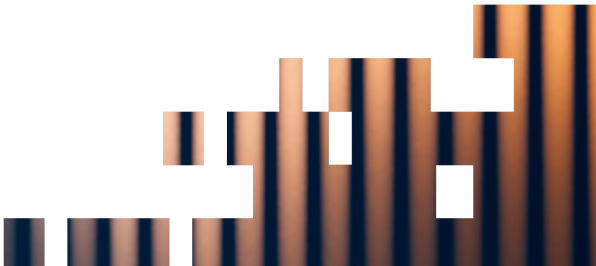


IX-P-2aS-709 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENGA COMO ORIGEN UN PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO.

Conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de substanciar el procedimiento de verificación del cumplimiento de sentencias, el Órgano Jurisdiccional que hubiere pronunciado el fallo respectivo, deberá constatar lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado; es de-cir, el plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; 3. Que la resolución impugnada no tenga origen en un procedimiento oficioso. Establecido lo anterior, cuando la resolución impugnada en juicio tiene como origen un procedimiento iniciado de oficio, como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, entonces se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 58, fracción I, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es improcedente la verificación de oficio del cumplimiento de la sentencia definitiva.

IX-P-2aS-712 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSPENDE EL PLAZO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50, PRIMER PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Conforme al precepto legal citado, la autoridad fiscal contará con el plazo de 06 meses para poder emitir y notificar a la contribuyente la resolución liquidataria, plazo que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se levante el acta final y que dicho plazo podrá suspenderse por huelga, fallecimiento del contribuyente y desocupación del domicilio fiscal sin previo aviso del particular. Por su parte, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación establece que el procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo del referido Código Tributario. Ahora bien, el acuerdo conclusivo no tiene como objeto controvertir los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fis-calización, sino por el contrario, tiene como fin brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual presupone que el contribuyente se está autocorrigiendo total o parcialmente conforme a los acuerdos pactados con la autoridad fiscal. De modo que, si la solicitud de acuerdo conclusivo puede realizarse desde el inicio de la visita domiciliaria hasta antes de la notificación del crédito fiscal; resulta necesario suspender el plazo previsto para la conclusión de la visita domiciliaria;





así como el plazo para emitir y notificar la resolución liquidatoria; en el entendido de que al llevarse a cabo un procedimiento alternativo de regularización de situación fiscal a favor del contribuyente, se pueden estipular cláusulas que inciden directamente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión; y que pueden repercutir en el resultado de la visita domiciliaria. Además, al ejercer ese derecho, los contribuyentes buscan poner fin a las desavenencias con la autoridad fiscal, de ahí que no podría estimarse que continúa el plazo para emitir y notificar la resolución liquidatoria respectiva, pues ello sería contrario a la finalidad de ese mecanismo alternativo de solución de controversias, pues le permitiría al ente hacendario emitir el oficio determinante, sin agotar el acuerdo conclusivo. En consecuencia, no puede considerarse que los únicos supuestos de suspensión del plazo de 6 meses son únicamente los contemplados en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y que no resulta aplicable la suspensión prevista en el diverso 69-F del citado Código; ya que los referidos artículos 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación, no deben interpretarse de manera aislada o prefiriendo uno sobre lo previsto en el otro, sino que, deben interpretarse de forma adminiculada.

IX-P-2aS-715 LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA REGLA 13.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2020.

En virtud de que las reglas de carácter general encuentran su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o reglamento, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad es conveniente que sean desarrolladas por una autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la ley de ese Órgano Desconcentrado, tenía plena facultad para emitir la Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la que prevé que conforme al "Acuerdo por el que se establecen las medidas extraordinarias que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el vi-rus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme a lo establecido en el artículo Primero del Decreto que sanciona dicho Acuerdo, era necesario, entre otras acciones, suspender el cómputo de los plazos y términos legales de, entre otros actos, el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, así como el levantamiento de las actas que debieran emitirse dentro del procedimiento correspondiente y que dicha suspensión comprendería del 4 al 29 de mayo de 2020, puesto que con esa disposición se facilitaba el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y se observaban las regulaciones necesarias para la mitigación y el control de la referida enfermedad epidémica.

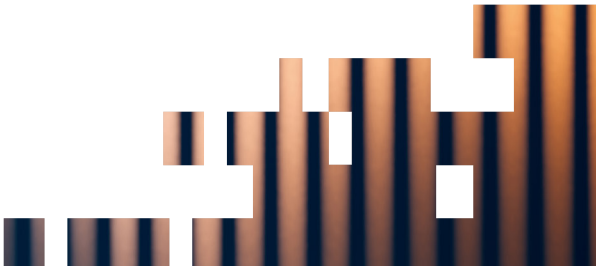


IX-P-2aS-721 LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, AUN CUANDO YA OBRE EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, prevé además de las visitas domiciliarias, las revisiones de gabinete. Así, el desarrollo de las referidas auditorías implica que las autoridades, previo el cumplimiento de una serie de formalidades que el mismo Código prevé, están facultadas para solicitar la información y documentación contable y fiscal que consideren necesaria para esa revisión. Por su parte, la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone que es un derecho de los contribuyentes el no aportar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. No obstante lo anterior, la demandada está facultada para solicitar toda aquella información y documentación de carácter fiscal y contable que sustente el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, aun cuando alguna de esa documentación la tuviere en su poder la autoridad fiscal, no se le podría impedir que se le solicite al contribuyente sujeto a una facultad de comprobación, pues si bien el derecho de los contribuyentes debe respetarse conforme lo ordena la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, también lo es que esos contribuyentes están sujetos a lo establecido en el artículo 16 constitucional y los diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, que prevén tales facultades.

IX-P-2aS-724 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESOLUCIÓN FISCAL SUB-JÚDICE. EFECTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.

La determinación de un crédito fiscal con base en otra determinación que se encuentra sujeta a juicio, no acarrea automáticamente su ilegalidad, debido a que las obligaciones fiscales repercuten unas con otras, resultando legales hasta en tanto no exista una resolución de autoridad competente que las anule, máxime que a diferencia de otras ramas del derecho, la garantía de audiencia en materia impositiva no es previa y por ende, puede surtir plenamente sus efectos aun cuando no se haya determinado la legalidad del acto origen.





RESOLUCIONES RELEVANTES SCJN

Publicaciones de Octubre: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA. [3]

Hechos: Una institución de crédito promovió amparo directo en el que solicitó la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional. La persona juzgadora responsable concedió la medida cautelar y fijó garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que con su otorgamiento pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que alegó que estaba exenta de exhibir garantía en términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Las instituciones de crédito deben otorgar garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Justificación: El citado artículo 86 establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano cuentan con acreditada solvencia, siempre que no se encuentren en liquidación o quiebra, por lo que no están obligados a constituir depósitos o fianzas, ni aun tratándose de obtener la suspensión en el juicio de amparo.

No obstante, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 190 de la Ley de Amparo, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones previstas en esta última legislación y en las materias civil

3. *Registro digital: 2032723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Civil & Común Tesis: I.15o.C. J/1 C (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.*



y mercantil dicha medida cautelar se concederá mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero interesado. Asimismo, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado y establecer los requisitos necesarios para su efectividad.

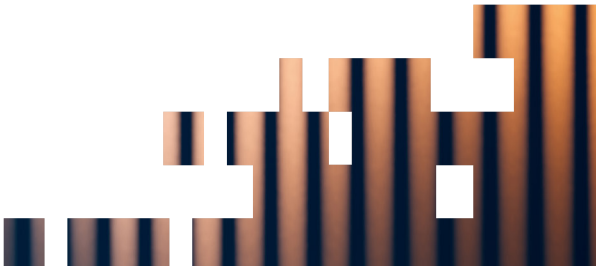
Además, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual las instituciones de crédito están obligadas a otorgar garantía o contragarantía en materia de suspensión tratándose de amparo directo. Lo anterior, sin que constituya obstáculo que dicho criterio se hubiera integrado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, pues su contenido no se opone a las disposiciones de la vigente.

En consecuencia, los integrantes del sistema bancario sí están obligados a exhibir garantía para obtener la suspensión de la ejecución de sentencias definitivas en el amparo directo. Ello, porque las disposiciones de la Ley de Amparo no pueden quedar subordinadas a una norma contenida en una ley diversa, ya que aquéllas son las que rigen la interpretación y aplicación de cualquier otra disposición en lo relativo al juicio de amparo.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO. [4]

Hechos: Personas pensionadas impugnaron la nulidad de la negativa ficta atribuida a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la solicitud del incremento de pensión y el pago de diferencias. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, ya que no se configuró la negativa ficta debido a que la solicitud fue presentada ante autoridad incompetente y debió formularse ante la delegación estatal del lugar donde tiene radicado su pago. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura la negativa ficta aun cuando la solicitud de incremento de pensión y pago de diferencias se presenta ante autoridad incompetente y, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad por inexistencia del acto impugnado, ya que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe verificar la incompetencia de la autoridad y, de ser procedente, emplazar a la competente para que defienda la legalidad del acto.





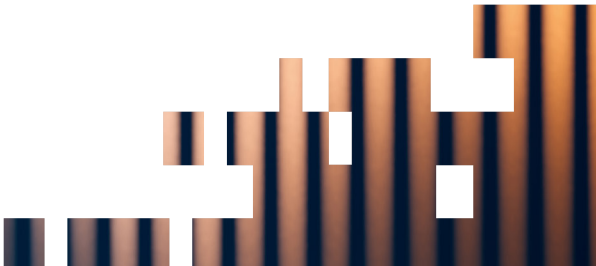
Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la negativa ficta se actualiza por el solo transcurso del plazo legal sin que la autoridad emita respuesta, a fin de evitar que el particular permanezca en incertidumbre jurídica frente a la inactividad de la administración por más de 3 meses desde la petición. En ese supuesto, se presume que la solicitud fue resuelta en sentido negativo y permite impugnarla en cualquier tiempo, obligando a la autoridad a exponer los fundamentos y motivos de su determinación al contestar la demanda, a fin de que puedan ser controvertidos en juicio.

Ahora bien, la presentación de la solicitud ante autoridad incompetente no impide la configuración de la negativa ficta, toda vez que el artículo 42, párrafo segundo, del citado ordenamiento, dispone que la autoridad administrativa receptora debe remitir el escrito a la competente dentro del plazo de 5 días, teniéndose como fecha de presentación la de su recepción inicial.

Por tanto, si la autoridad demandada no acredita haber emitido una respuesta fundada y motivada, ni haber remitido oportunamente la solicitud a la competente, su omisión actualiza la negativa ficta. Admitir lo contrario implicaría permitir a la administración eludir su obligación de resolver, en perjuicio de los derechos de petición, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, resulta indispensable emplazar a la autoridad competente en el juicio contencioso administrativo, por ser la única facultada para sostener la legalidad del acto, fijar la litis y garantizar el derecho de defensa del particular, incluso mediante la ampliación de la demanda. Su omisión constituye una violación procesal que trasciende al sentido de la resolución, al impedir el análisis de fondo del acto impugnado.

4. *Registro digital: 2032709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa Tesis: XXIX.3o. J/1 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*





MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. 5

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez de la resolución que impuso diversas multas a una persona por la omisión de presentar algunas declaraciones a través de los medios electrónicos respectivos.

Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el artículo mencionado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, toda vez que el legislador estableció una hipótesis normativa en la que todos los posibles infractores tienen una posición económica adecuada para solventar la sanción, sin considerar que ello es perjudicial para las personas que no tienen los ingresos suficientes para cumplir con el pago de la sanción, aun la mínima. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo.

En desacuerdo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho humano a la igualdad, porque prevé una sanción de carácter general y abstracto, aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa y faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

Justificación: El derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador de establecer sanciones diferenciadas en función de la capacidad económica de cada persona contribuyente, sino que se respeta cuando permite que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, y prevé un rango mínimo y uno máximo para imponerlas.

El indicado artículo 82, fracción I, inciso d), cumple con ese derecho, pues establece una sanción aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa; contiene un monto mínimo y uno máximo que deja a la autoridad sancionadora en aptitud de individualizar el monto respectivo acorde a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia



en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.

Además, los rangos de las cantidades previstas como multa son idénticos para todas las personas contribuyentes que cometan la infracción, sin que se prevean diferenciaciones en atención a condiciones personales o subjetivas, sino que se fijan exclusivamente a partir de la conducta infractora y dentro de los márgenes objetivos fijados por el órgano legislador.

5. *Registro digital: 2032707, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa & Constitucional, Tesis: P./J. 193/2026 (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*

SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. 6

Hechos: Distintas personas promovieron amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios.

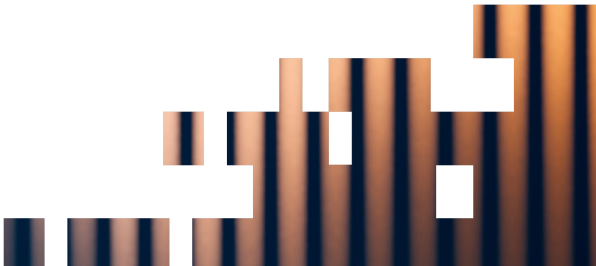
Los Juzgados de Distrito advirtieron que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que ordenaron de oficio la separación de juicios.

Algunos órganos jurisdiccionales remitieron la totalidad de los asuntos, mientras que otros precisaron que continuarían con la tramitación de uno de ellos y enviaron los restantes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para su distribución aleatoria a otros órganos jurisdiccionales.

En uno de los asuntos se interpuso recurso de queja; mientras que en los restantes, los Juzgados de Distrito a los que se les turnó alguno de los asuntos no aceptaron la separación planteada, pues estimaron que debían devolverse al Juzgado de origen para que éste continuara con la tramitación de todos los asuntos.

Seguida la secuela procesal correspondiente de estos últimos, se ordenó remitir los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver los conflictos competenciales.

Criterio jurídico: La separación de juicios en el procedimiento de amparo únicamente implica avisar a la Oficina de Correspondencia Común para la asignación del Número de Expediente Único Nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al





Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusión.

Justificación: La separación de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros órganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razón de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 77/97, sostuvo que la separación puede decretarse de oficio y conlleva la formación de expedientes independientes, pero corresponde al mismo órgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.

Asimismo, de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación es válida por analogía con las reglas de acumulación.

De ahí que la Oficina de Correspondencia Común tiene una función meramente administrativa, limitada a generar el Número de Expediente Único Nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros Juzgados si no se actualiza alguna de las hipótesis legales para ello.

Por tanto, una vez realizada la separación, los expedientes deben devolverse al Juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.

6. *Registro digital: 2032755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/3 K (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*

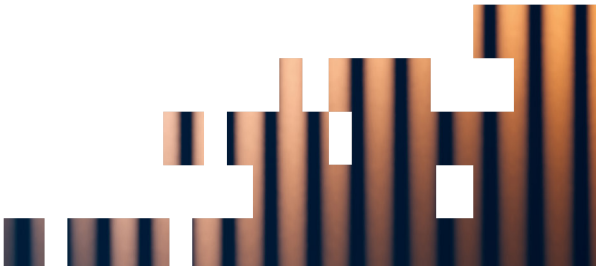
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.[7]

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito declinó su competencia para conocer del recurso de revisión, al estimar que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del cual no existía precedente obligatorio, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Presidencia de este Alto Tribunal emitió un acuerdo en el que se asumió la competencia originaria, admitió el amparo en revisión y lo turnó a ponencia.

La autoridad responsable interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo, al considerar que no se actualizaba la competencia de la Suprema Corte.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación es





improcedente cuando se interpone contra el auto de presidencia en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Se trata de un acuerdo de trámite que no constituye un pronunciamiento definitivo ni genera afectación jurídica a las partes.

Justificación: De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede únicamente contra acuerdos que causen agravio a la parte recurrente, lo que implica la existencia de una afectación jurídica real y actual.

Este requisito no se satisface por el solo hecho de que el acuerdo sea dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal, sino que exige que la determinación impugnada modifique o incida en la esfera jurídica de quien recurre.

El auto de presidencia en el que se asume la competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto no es una decisión final sobre los presupuestos procesales, sino que constituye una evaluación provisional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional. Por tanto, sus efectos no son vinculantes ni definitivos.

7. *Registro digital: 2032752, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis P./J. 198/2026 (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LOCAL, COMO AUTORIDAD EJECUTORA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SUS AGRAVIOS, AUNQUE SE FORMULEN CONTRA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, COMBATEN EN ESENCIA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA (ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO). [8]

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto promovidos contra un decreto que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, las partes quejosas atribuyeron la emisión y promulgación de la norma a los órganos legislativo y ejecutivo locales, y al entonces Consejo de la Judicatura del Estado únicamente el acto de aplicación.

Los Juzgados de Distrito, entre otras cuestiones, concedieron el amparo por estimar inconstitucional la norma reclamada y vincularon al Órgano de



Administración Judicial local al cumplimiento, en su calidad de autoridad ejecutora.

Inconforme, el Órgano de Administración interpuso recursos de revisión, en los que adujo la constitucionalidad de fondo del decreto, sin combatir los efectos que los fallos le impusieron.

Criterio jurídico: El Órgano de Administración Judicial local, en su carácter de autoridad responsable ejecutora a la que sólo se le reclamó el acto de aplicación de una norma general, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la concesión del amparo se apoyó en la inconstitucionalidad de la norma y no en vicios propios del acto de aplicación, y sus agravios se dirigen a defender la constitucionalidad del precepto reclamado, sin controvertir los efectos del fallo protector que lo vinculan.

Justificación: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales la defensa de la regularidad constitucional del precepto reclamado corresponde de manera exclusiva a los órganos a los que se encomienda su emisión o promulgación, sin que se incluya a las autoridades que sólo lo aplicaron.

Por tanto, cuando la concesión deriva de la inconstitucionalidad de la norma y no de vicios atribuidos al acto de aplicación, la sentencia no afecta directamente al acto reclamado de la autoridad ejecutora. En el caso, el Órgano de Administración Judicial no está legitimado para impugnar la norma por ese motivo, aunque la protección constitucional se haya extendido al acto de aplicación.

La excepción a esa regla se actualiza cuando la ejecutora controvierte los efectos del fallo que la vinculan y le causan perjuicio, supuesto que no se configura si los agravios se enderezan a defender la norma o a obtener el sobreseimiento. Tampoco basta con que se formulen los agravios como cuestionamientos a los efectos si, en esencia, combaten la interpretación constitucional realizada respecto de la norma reclamada; de ahí que el recurso de revisión deba declararse improcedente.

8. *Registro digital: 2032825, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis XVII.1o.P.A. J/1K (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*



RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA, CUANDO ÉSTA ALEGA QUE SE LE EXIGEN EFECTOS DISTINTOS O CUESTIONES NOVEDOSAS A LAS ORDENADAS EN EL FALLO PROTECTOR. 9

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto dictado durante la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto que requiere a la autoridad responsable para realizar determinados actos, bajo apercibimiento de multa, cuando ésta alega que lo requerido en dicho auto excede o modifica los efectos establecidos en la ejecutoria.

Mientras que uno consideró improcedente el recurso, al estimar que la afectación alegada podía repararse en etapas posteriores del procedimiento de ejecución; los otros estimaron que procedía porque la determinación podía ocasionar un perjuicio irreparable.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja en términos del artículo citado, contra el auto en el que el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y la apercibe con la imposición de multa, cuando se alega que dicho requerimiento exige efectos distintos a los ordenados en el fallo?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto en el que el Juzgado de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y le apercibe con la imposición de multa, cuando ésta alega que dicho requerimiento exige efectos distintos o introduce cuestiones novedosas respecto de lo ordenado en el fallo protector, porque la posible afectación derivada de ese requerimiento es susceptible de reparación mediante el incidente innominado previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la propia ley.

Justificación: El mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), establece que procede el recurso de queja contra resoluciones dictadas después de la sentencia que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de reparación en la sentencia definitiva.



Así, cuando la autoridad responsable sostiene que el requerimiento de cumplimiento le impone conductas distintas de las ordenadas en la ejecutoria, puede existir una afectación relevante, pues lo requerido delimita su actuación y puede servir como parámetro para calificar posteriormente el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, esa afectación no es irreparable.

Ello, porque el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo regula un incidente que puede ordenarse de oficio o a petición de parte cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, de modo que la autoridad responsable puede solicitar su apertura antes del incidente de inejecución, a fin de que el órgano jurisdiccional esclarezca los alcances del fallo y, en su caso, corrija las imprecisiones o excesos contenidos en el requerimiento, sin modificar, ampliar o restringir los efectos del fallo protector.

Por tal motivo, el requerimiento no constituye una determinación definitiva e inmodificable, además de que la resolución que decida ese incidente puede impugnarse mediante el recurso de queja, en el que podrá revisarse si los términos precisados para el cumplimiento se ajustan a los efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, al existir un mecanismo procesal que permite reparar la afectación atribuida al requerimiento, no se satisface el requisito de irreparabilidad exigido para la procedencia del recurso de queja.

9. *Registro digital: 2032817, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis PR.A.C.CN. J/9 K (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia*



PUBLICACIONES DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicaciones relevantes octubre.

- **SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y Anexo 2.**
 - Fecha de Publicación: 01/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800157&fecha=01/10/2026#gsc.tab=0

- **TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y Anexo 7.**
 - Fecha de Publicación: 02/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800260&fecha=02/10/2026#gsc.tab=0

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**
 - Fecha de Publicación: 02/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800257&fecha=02/10/2026#gsc.tab=0

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**
 - Fecha de Publicación: 09/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800917&fecha=09/10/2026#gsc.tab=0

- **ACUERDO que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas.**
 - Fecha de Publicación: 09/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800920&fecha=09/10/2026#gsc.tab=0

- **CONVOCATORIA en cumplimiento de ejecutorias de amparo.**
 - o Fecha de Publicación: 15/10/2026
 - o Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5801247&fecha=15/10/2026#gsc.tab=0

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**
 - Fecha de Publicación: 16/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5801457&fecha=16/10/2026#gsc.tab=0



- **CRITERIO No. 01/2026 por el que se emite el nuevo Formato de Acta Administrativa de Inspección y/o Verificación.**
 - Fecha de Publicación: 20/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5801540&fecha=20/10/2026#gsc.tab=0

- **CIRCULAR Modificatoria 5/26 de la Única de Seguros y Fianzas.**
 - Fecha de Publicación: 26/10/2026
 - Texto completo disponible:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5802097&fecha=26/10/2026#gsc.tab=0

Adrián Bueno
Socio de Legal

Alejandro Márquez
Director de Legal

Liliana González
Directora de Legal

Contáctanos si necesitas asesoría para este y otros temas relacionados:

contacto@rsmmx.mx

Este documento es una recopilación de criterios relevantes en materia fiscal y administrativa durante el periodo que abarca del mes de octubre de 2026, que se comparten como parte de un programa para difundir novedades legales. No contiene nuestras opiniones ni interpretaciones legales, por lo que este boletín no puede considerarse como una asesoría.

RSM México Bogarín S.C. es miembro de la red de RSM y ejerce sus actividades como RSM. RSM es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma de contadores y consultores independientes cuyas prácticas las provee por sí misma. La red RSM no es en sí misma una entidad legal en ninguna jurisdicción.

© RSM International Association, 2026